

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
-------	--------------------------------------------------------------------------------------------	-------	--------------------------------------------------

SECTOR PRIMARIO			
1.1.	Definición de actividades ganaderas	1.1.	Definición de actividades ganaderas
	<p>Los contribuyentes dedicados a actividades ganaderas, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, considerarán como actividades ganaderas las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.</p> <p>Se considerará que también realizan actividades ganaderas, los adquirentes de la primera enajenación de ganado a que se refiere el párrafo anterior, cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda de ganado se realice en un periodo mayor a tres meses contados a partir de la adquisición.</p> <p>En ningún caso se aplicará lo dispuesto en esta regla a las personas que no sean propietarias del ganado, aves de corral y animales a que se refiere la misma.</p>		<p>Los contribuyentes dedicados a actividades ganaderas, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, considerarán como actividades ganaderas las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.</p> <p>Se considerará que también realizan actividades ganaderas, los adquirentes de la primera enajenación de ganado a que se refiere el párrafo anterior, cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda de ganado se realice en un periodo mayor a tres meses contados a partir de la adquisición.</p> <p><u>Lo dispuesto en esta regla</u> en ningún caso <u>resultará aplicable</u> a las personas que no sean propietarias del ganado, aves de corral y animales a que se refiere la misma.</p>
1.2.	Facilidades de comprobación	1.2.	Facilidades de comprobación
	<p>Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación comprobatoria que al menos reúna los requisitos establecidos en la fracción III de la presente regla, la suma de las erogaciones que realicen por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 14 por ciento del total de sus ingresos propios, siempre que para ello cumplan con lo siguiente:</p>		<p>Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación comprobatoria que al menos reúna los requisitos establecidos en la fracción III de la presente regla, la suma de las erogaciones que realicen por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 10 por ciento del total de sus ingresos propios, <u>sin exceder de \$800,000.00 durante el ejercicio</u>, siempre que para ello cumplan con lo siguiente:</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.</p> <p>II. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.</p> <p>III. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios. b) Lugar y fecha de expedición. c) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio. d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra. <p>En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del <u>14</u> por ciento citado, dichas erogaciones se reducirán, manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.</p> <p>Para determinar el monto de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, deberán considerar la proporción que estos gastos representen en el ejercicio fiscal de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio fiscal, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio fiscal de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio fiscal inmediato anterior.</p> <p>Al monto de gastos menores determinado conforme al segundo párrafo de esta regla, se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior. El resultado obtenido será el monto de los gastos menores deducibles en los términos de esta regla.</p>		<p>I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.</p> <p>II. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.</p> <p>III. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios. b) Lugar y fecha de expedición. c) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio. d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra. <p>En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del <u>10</u> por ciento citado, dichas erogaciones se reducirán, manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.</p> <p>Para determinar el monto de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, deberán considerar la proporción que estos gastos representen en el ejercicio fiscal de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio fiscal, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio fiscal de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio fiscal inmediato anterior.</p> <p>Al monto de gastos menores determinado conforme al segundo párrafo de esta regla, se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior. El resultado obtenido será el monto de los gastos menores deducibles en los términos de esta regla.</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el monto de dichos ingresos.</p> <p>Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.</p>		<p>El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el monto de dichos ingresos.</p> <p>Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.</p>
1.3.	Pagos provisionales semestrales	1.3.	Pagos provisionales semestrales
	<p>Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR.</p> <p>Asimismo, las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, segundo párrafo de la citada Ley o en esta regla, según se trate, podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros por el ejercicio fiscal de 2013, en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, siempre que las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, presenten en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA.</p>		<p>Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR.</p> <p>Asimismo, las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII, de la Ley del ISR, que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros por el ejercicio fiscal de 2014, en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, siempre que las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, presenten en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA.</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>Las personas físicas y morales que por el ejercicio fiscal de <u>2013</u> opten por realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros en forma semestral, deberán presentar su aviso de <u>opción</u> ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha <u>72/CFF</u> del Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado su aviso de opción para presentar sus pagos provisionales de ISR e IVA en forma semestral, ya no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.</p> <p>Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, la misma no podrá variarse durante el ejercicio.</p> <p style="text-align: center;">Pagos provisionales del ejercicio fiscal 2013</p> <p>Asimismo, para determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio fiscal de <u>2013</u>, en lugar de aplicar lo establecido en las disposiciones señaladas, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR, considerando el total de sus ingresos.</p>		<p>Las personas físicas y morales que por el ejercicio fiscal de <u>2014</u> opten por realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros en forma semestral, deberán presentar su aviso de <u>actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales</u> ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite <u>74/CFF</u> contenida en el Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado su aviso de opción para presentar sus pagos provisionales de ISR e IVA en forma semestral, ya no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.</p> <p>Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, la misma no podrá variarse durante el ejercicio.</p> <p style="text-align: center;">Pagos provisionales del ejercicio fiscal 2014</p> <p>Asimismo, para determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio fiscal de <u>2014</u>, en lugar de aplicar lo establecido en las disposiciones señaladas, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR, considerando el total de sus ingresos.</p>
1.4.	Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo	1.4.	Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo
	<p>Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación</p>		<p>Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido.</p> <p>Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.</p> <p>Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio fiscal de <u>2013</u> estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de <u>2014</u>, presenten en lugar de dicha declaración, la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.</p>		<p>individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido.</p> <p><u>Los contribuyentes a que se refiere esta regla que por sus trabajadores eventuales del campo se hayan adherido al "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", vigente a partir del 1 de enero de 2014, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, podrán considerar el salario base de cotización que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al IMSS en los términos del citado Decreto, para determinar la retención a que se refiere el párrafo anterior.</u></p> <p>Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.</p> <p>Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio fiscal de <u>2014</u> estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con la fracción X del Artículo Noveno del Decreto, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de <u>2015</u>, presenten la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.</p>
1.5.	<u>Deducción de inversiones en terrenos</u>		
	<p><u>Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, se deberá asentar en la escritura correspondiente que se realice ante notario público, la leyenda de que "el terreno de que se trate ha sido y será usado para actividades agrícolas o ganaderas, que se adquiere para su utilización en dichas actividades y que se deducirá en los términos del Artículo Segundo, fracción LXXXVI de</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<u>las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002".</u>		
<u>1.6.</u>	Liquidaciones de distribuidores Para los efectos de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, operen a través de distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o de uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores harán las veces de comprobantes de ventas siempre que éstos emitan el comprobante fiscal correspondiente. El productor por cuenta del cual el distribuidor realice las operaciones correspondientes deberá conservar como parte de su contabilidad la copia de la liquidación. Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor, por cuenta del contribuyente, la misma hará las veces de comprobante para efectos fiscales de tales erogaciones, siempre que éstas estén consideradas como deducciones y cumplan con los requisitos de deducibilidad, establecidos en las disposiciones fiscales para dichas erogaciones. En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero, en sustitución de los datos relativos al RFC, se deberán consignar los datos correspondientes al nombre o razón social y domicilio fiscal.	<u>1.5.</u>	Liquidaciones de distribuidores Para los efectos de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, operen a través de distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o de uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores harán las veces de comprobantes de ventas siempre que éstos emitan el comprobante fiscal correspondiente. El productor por cuenta del cual el distribuidor realice las operaciones correspondientes deberá conservar como parte de su contabilidad la copia de la liquidación. Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor, por cuenta del contribuyente, la misma hará las veces de comprobante <u>fiscal</u> de tales erogaciones, siempre que éstas estén consideradas como deducciones y cumplan con los requisitos de deducibilidad, establecidos en las disposiciones fiscales para dichas erogaciones. En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero, en sustitución de los datos relativos al RFC, se deberán consignar los datos correspondientes al nombre, <u>denominación</u> o razón social y domicilio fiscal.
<u>1.7.</u>	No obligación de las personas físicas exentas del ISR Los contribuyentes personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título <u>IV</u> , Capítulo <u>II</u> , Secciones <u>I</u> o <u>II</u> de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, se podrán inscribir en el RFC en los términos de lo dispuesto en la regla	<u>1.6.</u>	No obligación de las personas físicas exentas del ISR Los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título <u>II</u> , Capítulo <u>VIII</u> , de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, se podrán inscribir en el RFC en los términos de lo dispuesto en la regla <u>1.2.4.3.</u> de la

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>1.2.4.4.</u> de la RMF, y tendrán la obligación de expedir el CFDI correspondiente a través de un PSECFDI en los términos de la regla <u>1.2.8.3.2.1.</u> de la RMF, siempre que se trate de la primera enajenación que realicen dichos contribuyentes respecto de los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Leche en estado natural. II. Frutas, verduras y legumbres. III. Granos y semillas. IV. Pescados o mariscos. V. Desperdicios animales o vegetales. VI. Otros productos del campo no elaborados ni procesados. <p>Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla no estarán obligados a presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago, así como las correspondientes al IETU e IVA.</p> <p><u>Tratándose de ejidos y comunidades; uniones de ejidos y de comunidades; empresas sociales, constituidas por vecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; asociaciones rurales de interés colectivo; unidades agrícolas industriales de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas,</u> cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de un monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. <u>Tratándose de ejidos y comunidades, así como de uniones de ejidos y de comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo.</u></p>		<p>RMF, y tendrán la obligación de expedir el CFDI correspondiente a través de un PSECFDI en los términos de la regla <u>1.2.7.3.2.1. de la citada</u> RMF, siempre que se trate de la primera enajenación que realicen dichos contribuyentes respecto de los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Leche en estado natural. II. Frutas, verduras y legumbres. III. Granos y semillas. IV. Pescados o mariscos. V. Desperdicios animales o vegetales. VI. Otros productos del campo no elaborados ni procesados. <p>Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla no estarán obligados a presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago, así como la correspondiente al IVA.</p> <p><u>Tratándose de personas morales de derecho agrario,</u> cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de un monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior.</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
<u>1.8.</u>	<p style="text-align: center;">Exención para personas físicas y opción de facilidades para personas morales</p> <p>Para los efectos del artículo <u>109, fracción XXVII</u> de la Ley del ISR, las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, se encuentran exentas del ISR. En el caso de que en el transcurso del ejercicio de que se trate sus ingresos excedan del monto señalado, a partir del mes en que sus ingresos rebasen el monto señalado, por el excedente deberán cumplir con sus obligaciones fiscales. Las personas físicas a que se refiere este párrafo podrán aplicar en lo que proceda las facilidades a que se refieren las reglas de este Título.</p> <p>Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen <u>Simplificado</u> a que se refiere el Título II, Capítulo <u>VII</u> de la Ley del ISR</p>	<u>1.7.</u>	<p style="text-align: center;">Exención para personas físicas y opción de facilidades para personas morales</p> <p>Para los efectos del <u>décimo primer párrafo</u> del artículo <u>74</u> de la Ley del ISR, las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, se encuentran exentas del ISR. En el caso de que en el transcurso del ejercicio de que se trate sus ingresos excedan del monto señalado, a partir del mes en que sus ingresos rebasen el monto señalado, por el excedente deberán cumplir con sus obligaciones fiscales <u>conforme al Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.</u> Las personas físicas a que se refiere este párrafo podrán aplicar en lo que proceda las facilidades a que se refieren las reglas de este Título.</p> <p>Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen <u>de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras</u> a que se refiere el Título II, Capítulo <u>VIII</u> de la Ley del ISR.</p>
<u>1.9.</u>	<p style="text-align: center;">No obligación de emitir cheques nominativos</p> <p>Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de <u>\$20,000.00</u> a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.</p>	<u>1.8.</u>	<p style="text-align: center;">No obligación de emitir cheques nominativos</p> <p>Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de <u>\$5,000.00</u> a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
1.10.	Adquisición de combustibles Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo <u>31</u> , fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del <u>20</u> por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.	1.9.	Adquisición de combustibles Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo <u>27</u> , fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del <u>15</u> por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.
1.11.	<p><u>Facilidad para sociedades cooperativas de producción pesqueras o silvícolas</u></p> <p><u>Para los efectos de los artículos 81, último párrafo de la Ley del ISR y 4, fracción IV de la Ley del IETU, las sociedades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras o silvícolas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II del Capítulo VII de la Ley del ISR y que cuenten con concesión o permiso del Gobierno Federal para explotar los recursos marinos o silvícolas, podrán optar por dejar de observar el límite de 200 veces el salario mínimo a que se refiere la primera parte del último párrafo del artículo 81 de la última Ley citada, siempre que, al tomar esta opción se proceda de la siguiente manera:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>I. El número total de socios o asociados de la Sociedad Cooperativa de Producción sea superior a diez.</u> <u>II. Los socios o asociados dejen de aplicar, en lo individual, la exención a que se refiere el artículo 109, fracción XXVII de dicha Ley hasta por 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, y</u> <u>III. Que de los rendimientos a distribuir en el ejercicio fiscal, la parte exenta que se distribuya a cada uno de los socios o</u> 		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>asociados no exceda de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año. Los rendimientos que se repartan en exceso de esa cantidad deberán de tributar conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción III de la Ley del ISR.</u></p> <p><u>Para tales efectos, la sociedad cooperativa de producción deberá presentar a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre en el que manifieste que ejercerá la opción contenida en esta regla y contenga la siguiente información:</u></p> <p>a) Denominación o razón social y clave del RFC de la sociedad. b) Nombre y clave del RFC de cada uno de sus socios. c) CURP en caso de que el socio cuente con ella.</p> <p><u>No se tendrá la obligación de presentar dicho escrito, cuando en ejercicios anteriores ya se hubiera presentado el mismo. No obstante, en caso de que durante el ejercicio fiscal de que se trate, la sociedad registre cambios en la información antes citada, deberá comunicarlo a la propia ALSC dentro de los 15 días siguientes a su realización, de no ser así, se entenderá que la sociedad deja de aplicar lo dispuesto en esta regla y deberá estar, una vez transcurrido el plazo señalado, a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 81 de la Ley del ISR.</u></p>		
1.12.	<p>Impuesto al valor agregado</p> <p>Para los efectos del artículo <u>81</u> de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo <u>VII</u> de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA.</p>	1.10.	<p>Impuesto al valor agregado</p> <p>Para los efectos del artículo <u>75</u> de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo <u>VIII</u> de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, <u>aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA.</u></p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes <u>en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.</u></p> <p>Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.</p>		<p>Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo. Los datos a que se refiere esta fracción deberán estar impresos en la liquidación.</u> <u>II. Lugar y fecha de expedición.</u> <u>III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.</u> <u>IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.</u> <p><u>Las personas morales deberán expedir las liquidaciones por duplicado, entregando al integrante el original de la liquidación y conservando copia de la misma. La liquidación será el comprobante fiscal de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones de cada integrante, siempre que la documentación comprobatoria de dichos conceptos obre en poder de la persona moral o coordinado y que estén registrados los conceptos en su contabilidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. (artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR)</u></p> <p><u>En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.</u></p> <p>Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>Información con proveedores del IVA</p> <p>Para efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, la información podrá presentarse a más tardar en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR, por cada mes del periodo de que se trate. Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información a que se refiere este párrafo en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.</p>	1.11.	<p style="text-align: center;"><u>Ingresos de la persona moral</u></p> <p><u>Para los efectos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, las sociedades o asociaciones de productores, así como las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, y que los ingresos de la persona moral en el ejercicio, por cada socio, no excedan de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin exceder en su totalidad de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, podrán reducir el impuesto determinado conforme al citado artículo 74, en un 30%.</u></p> <p>Información con proveedores del IVA</p> <p>Para efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, la información podrá presentarse en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR, por cada mes del periodo de que se trate. Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información a que se refiere este párrafo en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.</p>
1.13.	<p><u>Impuesto Empresarial a Tasa Única</u> <u>Requisitos de Deducciones</u></p> <p><u>Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, se considera que cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, las erogaciones por las cuales apliquen las facilidades de comprobación a que se refieren las reglas 1.6. y 1.10. de la presente Resolución, siempre y cuando se</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	cumplan con los requisitos establecidos en dichas reglas		
1.14.	<p style="text-align: center;"><u>Pagos Provisionales semestrales para el IETU</u></p> <p><u>Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, deberán presentar en el mismo plazo la declaración correspondiente al IETU. Para estos efectos, las personas físicas y morales que por el ejercicio fiscal de 2013 opten por realizar pagos provisionales en forma semestral, deberán presentar su aviso de opción ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha 72/CFF del Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios fiscales anteriores ya hubieran presentado su aviso de opción para presentar sus pagos provisionales de ISR en forma semestral, ya no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida. Para los efectos del párrafo anterior, los citados contribuyentes determinarán los pagos provisionales restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere la Ley del IETU en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio fiscal y hasta el último día del semestre al que corresponda el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.</u></p> <p><u>Lo dispuesto en la presente regla será aplicable para todos los pagos del ejercicio.</u></p>		
1.15.	<p style="text-align: center;"><u>No obligación de las personas físicas exentas del IETU</u></p> <p><u>Las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de la regla 1.7. de esta Resolución, que se inscriban en el RFC y expidan CFDI en los términos de lo establecido en las reglas 1.2.4.4. y 1.2.8.3.2.1. de la RMF, no estarán obligadas a presentar declaraciones de pago provisional y anual del IETU por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información correspondientes.</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>Tratándose de ejidos y comunidades; uniones de ejidos y de comunidades; empresas sociales, constituidas por vecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; asociaciones rurales de interés colectivo; unidades agrícolas industriales de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan de un monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de ejidos y comunidades, así como de uniones de ejidos y de comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo.</u></p>		
1.16.	<u>Exención para personas físicas</u>		
	<p><u>Para los efectos del artículo 4, fracción IV de la Ley del IETU, los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, que en el caso de que en el transcurso del ejercicio fiscal de que se trate, sus ingresos excedan del monto exento a que se refiere el artículo 4, fracción IV de la Ley del IETU, deberán pagar por el excedente, el impuesto de conformidad con esta Ley, a partir del mes en que sus ingresos rebasen dicho monto exento</u></p>		
1.17.	<u>Adquisición de bienes facturados a través de los adquirentes</u>		
	<p><u>Las personas físicas o morales que adquieran productos a contribuyentes que se encuentren exentos del pago del ISR y del IETU, dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, para los efectos de la Ley del ISR y del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, podrán comprobar dichas adquisiciones aplicando lo establecido en la regla 1.2.8.3.2.4. de la RMF, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>las personas físicas dedicadas a las actividades señaladas en la regla 1.2.4.4. de la RMF y cumplan con los requisitos establecidos en dichas reglas.</u></p> <p><u>La facilidad a que se refiere esta regla será aplicable aun cuando los contribuyentes no comercialicen ni industrialicen los productos adquiridos.</u></p>		
1.18.	<p style="text-align: center;"><u>Crédito por salarios gravados efectivamente pagados</u></p> <p><u>Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, que opten por aplicar la facilidad a que se refiere la regla 1.4. de esta Resolución, podrán considerar para efectos de la Ley del IETU como ISR propio por acreditar, el monto que efectivamente enteren conforme a la citada regla.</u></p> <p><u>Lo anterior en virtud de que se trata de pagos respecto de los cuales los contribuyentes quedan relevados de cumplir con requisitos que se establecen en la Ley del ISR en materia de remuneraciones por concepto de salarios y además de que no cuentan con ningún control que permita verificar los salarios pagados.</u></p> <p><u>Los contribuyentes a que se refiere esta regla que por sus trabajadores eventuales del campo se hayan adherido al "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 24 de enero y el 30 de diciembre de 2008, el 28 de diciembre de 2010 y 20 de diciembre de 2012, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, podrán considerar el salario base de cotización que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del citado decreto, para determinar el crédito a que se refiere el penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU.</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>Lo anterior en virtud de que los pagos por salarios se encuentran identificados ya que al adherirse al decreto señalado en el párrafo anterior, existe la obligación de que los trabajadores eventuales del campo estén registrados e inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para calcular las aportaciones de seguridad social que deben pagar.</u></p>		
SECTOR DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA FEDERAL			
<p>2.1.</p>	<p>Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas</p> <p>Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, <u>que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR</u>, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, macheteros y maniobristas, de acuerdo al convenio vigente que tengan celebrado con el IMSS, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS.</p> <p>Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.</p> <p>Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio fiscal de <u>2013</u> estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por</p>	<p>2.1.</p>	<p>Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas</p> <p>Los contribuyentes, <u>personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal</u>, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, macheteros y maniobristas, de acuerdo al convenio vigente que tengan celebrado con el IMSS, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS.</p> <p>Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.</p> <p>Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio fiscal de <u>2014</u> estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de 2014, presenten en lugar de dicha declaración, la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.</p>		<p>por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con la fracción X del Artículo Noveno, del Decreto, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de 2015, presenten en lugar de dicha declaración, la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.</p> <p><u>Lo dispuesto en esta regla será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.</u></p>
2.2.	Facilidades de comprobación	2.2.	Facilidades de comprobación
	<p>Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán deducir <u>con documentación que no reúna los requisitos fiscales, los gastos por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, hasta por las cantidades aplicables dependiendo del número de toneladas, días y kilómetros recorridos, respectivamente, como a continuación se señala:</u></p> <p>I. Maniobras.</p> <p>A. Por tonelada en carga o por metro cúbico \$ 45.53</p> <p>B. Por tonelada en paquetería \$ 75.92</p> <p>C. Por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso \$182.24</p> <p>II. Viáticos de la tripulación por día \$ 113.90</p> <p>III. Refacciones y reparaciones menores \$ 0.61 por kilómetro.</p> <p><u>El registro de estos conceptos deberá efectuarse por viaje de cada uno de los camiones que utilicen para proporcionar el servicio de autotransporte terrestre de carga federal y efectuar el registro de los ingresos, deducciones e impuestos correspondientes en la contabilidad del contribuyente.</u></p>		<p>Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla 2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla 2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
<p><u>Lo anterior será aplicable siempre que estos gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.</u> b) <u>Lugar y fecha de expedición.</u> c) <u>Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.</u> d) <u>Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.</u> <p><u>Asimismo, deberán cumplir con lo siguiente:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre de carga federal y con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.</u> 2. <u>Que se haya registrado en su contabilidad, por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.</u> <p><u>Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del monto de facilidad de comprobación a que se refieren los párrafos anteriores de esta regla, sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.</u></p> <p><u>Adicionalmente, para los efectos de la Ley del ISR este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> i. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal 	<ol style="list-style-type: none"> I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>de que se trate.</p> <p>ii. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.</p> <p>iii. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.</p> <p>Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere <u>el subinciso anterior</u>, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.</p> <p>Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de carga federal a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga federal que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracciones IV y V de la LIF, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 8 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.</p> <p>El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la</p>		<p>fiscal de que se trate.</p> <p>ii. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.</p> <p>iii. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.</p> <p>Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere <u>la fracción anterior</u>, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.</p> <p>Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de carga federal a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga federal que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracciones IV y V de la LIF, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 8 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.</p> <p>El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el monto de dichos ingresos.</p> <p>Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.</p>		<p>la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de dichos ingresos.</p> <p>Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.</p>
<u>2.3.</u>	<u>Régimen de base de Efectivo</u>		
	<p><u>Las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior hubieran excedido de \$4'000,000.00 estarán obligadas a cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.</u></p> <p><u>Las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior sean superiores a \$4'000,000.00 y no excedan de \$10'000,000.00, tendrán la facilidad de llevar contabilidad simplificada en los términos del Código.</u></p>		
<u>2.4.</u>	Responsabilidad solidaria de personas morales	<u>2.3.</u>	Responsabilidad solidaria de los coordinados
	<p><u>Las personas morales</u> que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.</p>		<p><u>Los coordinados</u> que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, <u>debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.</u></p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
<u>2.5</u>	Cuentas maestras Las personas físicas permisionarias del autotransporte terrestre de carga federal que constituyan empresas de autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las erogaciones correspondientes a las actividades de dichas empresas, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarias integrantes de la persona moral de que se trate, siempre que los movimientos efectuados en dichas cuentas coincidan con los registros realizados en la contabilidad de la empresa y con la liquidación que al efecto se emita a las permisionarias personas físicas.	<u>2.4</u>	Cuentas maestras Las personas físicas permisionarias del autotransporte terrestre de carga federal que constituyan empresas de autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las erogaciones correspondientes a las actividades de dichas empresas, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarias integrantes de la persona moral de que se trate, siempre que los movimientos efectuados en dichas cuentas coincidan con los registros realizados en la contabilidad de la empresa y con la liquidación que al efecto se emita a las permisionarias personas físicas.
<u>2.6</u>	<u>Carta de porte</u> <u>Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán comprobar sus ingresos por los servicios prestados con la carta de porte que al efecto expidan, siempre que la misma reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.</u> <u>Por la enajenación que realicen de su activo fijo, no obstante que se trate de un acto diferente a su actividad propia, podrán utilizar como documento comprobatorio de los ingresos que perciban la carta de porte, siempre que en la misma se aclare expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.</u> <u>Asimismo, considerando que el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares establece la obligación a los autotransportistas de emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada que reúna requisitos fiscales, además de los contenidos en las disposiciones del citado Reglamento, se entiende que dichas cartas de porte son expedidas antes de la fecha de cobro de los servicios prestados, por lo que deberá efectuarse la acumulación correspondiente en el mes o</u>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<u>ejercicio fiscal en el que efectivamente se realice el cobro, aún cuando las cartas de porte hayan sido expedidas en fecha distinta a la de su cobro</u>		
2.7.	<u>Fusión de las Personas Morales</u> <u>Las personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que se fusionen entre sí, podrán continuar tributando en el Régimen Simplificado del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión reúna los requisitos establecidos para tributar en dicho régimen fiscal</u>		
2.8	Concepto de coordinado Para los efectos del artículo 80, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada al servicio de autotransporte terrestre de carga federal, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte terrestre de carga federal. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes: I. Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de carga federal. Tratándose de centrales o paraderos de autotransporte que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el <u>Régimen Simplificado</u> , siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte de carga federal y	2.5.	Concepto de coordinado Para los efectos de <u>los artículos 72 y 73</u> de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada al servicio de autotransporte terrestre de carga federal, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte terrestre de carga federal. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes: I. Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de carga federal. Tratándose de centrales o paraderos de autotransporte que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el <u>Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR</u> , siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte de

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de carga federal.</p> <p>II. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.</p> <p>III. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.</p>		<p>carga federal y <u>presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de carga federal y dichas centrales o paraderos no apliquen las facilidades contenidas en las reglas 2.1., 2.2. y 2.9. de esta Resolución.</u></p> <p>II. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.</p> <p>III. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.</p>
<u>2.9.</u>	Donativos a fideicomisos constituidos con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal	<u>2.6.</u>	Donativos a fideicomisos constituidos con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal
	<p>Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán considerar como deducibles para efectos de dicho impuesto, los donativos que realicen a fideicomisos que se constituyan con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal en instituciones de crédito del país, siempre que se trate de proyectos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación de infraestructura, para operar en la actividad de autotransporte de carga federal.</p>		<p>Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán considerar como deducibles para efectos de dicho impuesto, los donativos que realicen a fideicomisos que constituyan organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal en instituciones de crédito del país, siempre que <u>cumplan con los requisitos que establece dicha Ley y se trate de proyectos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación de infraestructura, para operar en la actividad de autotransporte de carga federal.</u></p>
<u>2.10</u>	Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de carga	<u>2.7.</u>	Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de carga
	<p>En el caso de enajenación de acciones emitidas por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que tributen en el <u>Régimen Simplificado del</u> Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento a que se refiere el artículo <u>154</u> de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a sus ingresos propios de la actividad de autotransporte</p>		<p>En el caso de enajenación de acciones emitidas por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que tributen en el Régimen <u>de los</u> del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento a que se refiere el artículo <u>126</u> de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a sus ingresos propios de la actividad de</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>terrestre de carga federal, la utilidad que se determine por dicha enajenación en los términos de los artículos <u>24, 25, 79, penúltimo párrafo y 154</u> de la citada Ley.</p> <p>Para ello, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual éste cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá dictaminar las operaciones de enajenación de acciones por contador público registrado. En el caso de estar obligado a <u>dictaminar sus estados financieros por contador público registrado en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código o que opten por dictaminarlos, podrá establecerse un apartado para tal fin en el referido dictamen.</u></p>		<p>autotransporte terrestre de carga federal, la utilidad que se determine por dicha enajenación en los términos de los artículos <u>22, 23, 72, cuarto párrafo y 126</u> de la citada Ley.</p> <p>Para ello, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual éste cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá <u>presentar un informe de las operaciones de enajenación de acciones por contador público registrado, con la información que para tal efecto determine el SAT.</u></p>
<u>2.11.</u>	Aviso de opción para tributar a través de un coordinado	<u>2.8.</u>	Aviso de opción para tributar a través de un coordinado
	<p>Para los efectos del artículo <u>83</u>, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado o a la persona moral del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha <u>72/CFF</u> del Anexo 1-A de la RMF</p>		<p>Para los efectos del artículo <u>72, fracción II</u>, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través del coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado o a la persona moral del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite <u>74/CFF</u> contenida en el Anexo 1-A de la RMF.</p>
<u>2.12.</u>	Adquisición de combustibles	<u>2.9.</u>	Adquisición de combustibles
	<p>Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo <u>31</u>, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito,</p>		<p>Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo <u>27</u>, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito,</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del <u>20</u> por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.		de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del <u>15</u> por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.
<u>2.13.</u>	Declaración informativa de sueldos y salarios Tratándose de la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR a que se encuentran obligados los integrantes del coordinado <u>o persona moral</u> , será el coordinado <u>o persona moral</u> quien deberá cumplir con dicha obligación por cuenta de cada uno de sus integrantes, anotando para ello la clave del RFC de los integrantes personas físicas o morales, correspondientes	<u>2.10.</u>	Declaración informativa de sueldos y salarios Tratándose de la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere <u>la fracción X del Artículo Noveno del Decreto</u> , a que se encuentran obligados los integrantes del coordinado, será el coordinado quien deberá cumplir con dicha obligación por cuenta de cada uno de sus integrantes, anotando para ello la clave del RFC de los integrantes personas físicas o morales, correspondientes.
<u>2.14.</u>	Impuesto al valor agregado Para los efectos del artículo <u>81</u> de la Ley del ISR, <u>las personas morales o</u> coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir la liquidación <u>a sus integrantes en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR</u> . En dicha liquidación además, deberán asentar la <u>información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.</u>	<u>2.11.</u>	Impuesto al valor agregado Para los efectos del artículo <u>72</u> de la Ley del ISR, los coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes <u>con los siguientes requisitos:</u> <u>I.</u> <u>Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo. Los datos a que se refiere esta fracción deberán estar impresos en la liquidación.</u> <u>II.</u> <u>Lugar y fecha de expedición.</u> <u>III.</u> <u>Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.</u> <u>IV.</u> <u>Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.</u>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través <u>de la persona moral o</u> coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades “Como integrantes de un Coordinado <u>o de otra persona moral</u> que pagará sus impuestos” e informarán por escrito a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.</p> <p>Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta 30 días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones e informar a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.</p> <p><u>Las personas morales o</u> coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con las obligaciones</p>		<p><u>Los coordinados deberán expedir las liquidaciones por duplicado, entregando al integrante el original de la liquidación y conservando copia de la misma. La liquidación será el comprobante de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones de cada integrante, siempre que la documentación comprobatoria de dichos conceptos obre en poder de la persona moral o coordinado y que estén registrados los conceptos en su contabilidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</u></p> <p><u>En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.</u></p> <p>Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través <u>del</u> coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades “Como integrantes de un Coordinado que pagará sus impuestos” e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.</p> <p>Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta 30 días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones e informar a la persona moral o coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.</p> <p><u>Los</u> coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de <u>la persona moral o coordinado</u></p> <p>Información con proveedores del IVA</p> <p>Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de personas morales o coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado.</p>		<p>sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.</p> <p>Información con proveedores del IVA</p> <p>Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.</p>
<u>2.15.</u>	<p><u>Impuesto Empresarial a Tasa Única</u> <u>Requisitos de Deduciones</u></p> <p><u>Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, se considera que cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, las erogaciones por las cuales apliquen las facilidades de comprobación a que se refieren las reglas 2.5., 2.6., 2.9. y 2.12. de la presente Resolución, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en dichas reglas.</u></p>		
<u>2.16</u>	<p><u>Crédito por salarios gravados efectivamente pagados</u></p> <p><u>Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, podrán considerar el monto del salario base de cotización conforme al cual paguen las cuotas obrero patronales al IMSS, en los términos del convenio vigente que tengan celebrado con dicho instituto respecto de sus operadores, macheteros y maniobristas, para determinar el crédito a que se refiere el penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU.</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>Lo anterior en virtud de que los pagos por salarios se encuentran debidamente identificados a través del convenio que estos contribuyentes celebran con el IMSS, para calcular las aportaciones de seguridad social que deben pagar.</u></p>		
<u>2.17</u>	<p><u>Acreditamiento del ISR efectivamente pagado</u></p> <p><u>Para los efectos de la Ley del IETU los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, que hayan optado por la facilidad a que se refiere la regla 2.2. de esta Resolución, de deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, podrán considerar para efectos de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU como acreditable el ISR que efectivamente paguen por dicho concepto</u></p>		
<u>2.18.</u>	<p><u>Gastos comunes a través del coordinado</u></p> <p><u>Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.1. de esta Resolución, que sean integrantes de un coordinado o persona moral, en términos de los artículos 80, fracción III y 83 de la Ley del ISR, considerarán que los gastos comunes realizados a través del coordinado cumplen con los requisitos de deducibilidad del ISR, siempre que el coordinado compruebe la erogación con documentación que reúna todos los requisitos fiscales que establecen las disposiciones fiscales, conserve el original y entregue copia de la liquidación correspondiente al integrante de que se trate por los gastos comunes.</u></p>		
<u>2.19.</u>	<p><u>Responsabilidad solidaria de personas morales para efectos del IETU</u></p> <p><u>Las personas morales que para efectos del IETU opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<u>que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones e impuestos, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate</u>		
SECTOR DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE FORÁNEO DE PASAJE Y TURISMO			
3.1.	Comprobación de erogaciones Para los efectos del <u>artículo 83</u> de la Ley del ISR, las personas a que se refieren las fracciones siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para ello: <ul style="list-style-type: none"> I. Personas físicas y morales dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente. II. Personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de <u>las personas morales</u> o coordinados de las que son integrantes. III. Personas morales que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados. Lo anterior es aplicable incluso cuando el comprobante fiscal de los mismos se encuentre a nombre <u>de la persona moral o a nombre del coordinado</u> , de acuerdo a la opción elegida por el contribuyente para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.	3.1.	Comprobación de erogaciones Para los efectos de <u>los artículos 72, fracción II, cuarto párrafo y 73</u> de la Ley del ISR, las personas a que se refieren las fracciones siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para ello: <ul style="list-style-type: none"> I. Personas físicas y morales dedicadas <u>exclusivamente</u> al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente. II. Personas físicas <u>dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo</u> que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de los coordinados de las que son integrantes. III. Personas morales <u>dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo</u> que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados. Lo anterior es aplicable incluso cuando el comprobante fiscal de los mismos se encuentre a nombre del coordinado, de acuerdo a la opción elegida por el contribuyente para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.
3.2.	Retención del ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte	3.2.	Retención del ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros Los contribuyentes <u>personas físicas y morales, así como los</u>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>terrestre foráneo de pasaje y turismo, <u>que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR</u>, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, de acuerdo al convenio vigente que tengan celebrado con el IMSS, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS.</p> <p>Tratándose de pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.</p> <p>Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio fiscal de <u>2013</u> estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con <u>el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR</u>, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de <u>2014</u>, presenten en lugar de dicha declaración, la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.</p>		<p><u>coordinados dedicados exclusivamente al</u> autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, de acuerdo al convenio vigente que tengan celebrado con el IMSS, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS.</p> <p>Tratándose de pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.</p> <p>Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio fiscal de <u>2014</u> estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con <u>la fracción X del Artículo Noveno del Decreto</u>, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de <u>2015</u>, presenten en lugar de dicha declaración, la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.</p> <p><u>Lo dispuesto en esta regla será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</u></p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
3.3.	<p style="text-align: center;">Facilidades de comprobación</p> <p>Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, podrán deducir <u>con documentación que al menos reúna los requisitos establecidos en la fracción III de la presente regla, las erogaciones por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compras de refacciones de medio uso y reparaciones menores, hasta un 5 por ciento del total de sus ingresos propios, siempre que cumplan con lo siguiente:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo y con la liquidación, que en su caso se entregue a los integrantes de la persona moral.</u> <u>II. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.</u> <u>III. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:</u> <ol style="list-style-type: none"> <u>a) Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.</u> <u>b) Lugar y fecha de expedición.</u> <u>c) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.</u> <u>d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.</u> <p><u>Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compras de refacciones de medio uso y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, sin</u></p>	3.3.	<p style="text-align: center;">Facilidades de comprobación</p> <p>Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de <u>los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:</u></p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.</u></p> <p><u>Adicionalmente, para los efectos de la Ley del ISR este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate. 2. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad. 3. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto. 4. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el <u>numeral</u> anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción. <p>Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de personas a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 16, Apartado A,</p>		<ol style="list-style-type: none"> I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate. II. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad. III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto. IV. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la <u>fracción</u> anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción. <p>Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de personas a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 16, Apartado A,</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>fracciones IV y V de la LIF, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 8 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.</p> <p>El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el monto de dichos ingresos.</p> <p>Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.</p>		<p>fracciones IV y V de la LIF, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 8 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.</p> <p>El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el monto de dichos ingresos.</p> <p>Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.</p>
3.4.	Concepto de coordinado	3.4.	Concepto de coordinado
	<p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo <u>80, fracción III</u> de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada al servicio de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:</p> <p>I. Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de pasaje y turismo. Tratándose de centrales camioneras o terminales de autobuses que no sean</p>		<p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo <u>72</u> de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada al servicio de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:</p> <p>I. Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de pasaje y turismo. Tratándose de centrales camioneras o terminales de autobuses que no sean</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el <u>Régimen Simplificado</u>, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte de <u>pasajeros</u>.</p> <p>II. Administrar los fondos que les fueron autorizados en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.</p> <p>III. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.</p> <p>IV. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.</p>		<p>integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el <u>Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR</u>, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte <u>terrestre de pasaje y turismo</u> y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte <u>terrestre de pasaje y turismo y que dichas centrales camioneras o terminales de autobuses no apliquen las facilidades contenidas en las reglas 3.2., 3.3. y 3.12. de esta Resolución</u>.</p> <p>II. Administrar los fondos que les fueron autorizados en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.</p> <p>III. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.</p> <p>IV. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.</p>
3.5.	Responsabilidad solidaria de personas morales	3.5.	Responsabilidad solidaria de los coordinados
	<p><u>Las personas morales</u> que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.</p>		<p><u>Los coordinados</u> que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, <u>debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.</u></p>
3.6.	<u>Operaciones entre integrantes de un mismo coordinado</u>		
	<p><u>Tratándose de operaciones de compraventa, prestación de servicios o arrendamiento de bienes, afectos al autotransporte terrestre</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>foráneo de pasaje y turismo, así como de liquidaciones por convenios de enrolamiento entre empresas, siempre que sean entre personas morales y personas físicas integrantes de un mismo coordinado del sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, incluidas las terminales y centrales camioneras, los ingresos y deducciones podrán documentarse con comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>I. Nombre, clave del RFC y, en su caso, la CURP, de la persona que presta el servicio, arriende o enajene el bien.</u></p> <p><u>II. Nombre, clave del RFC y, en su caso, la CURP, de la persona que recibe el servicio, arrienda o adquiere el bien.</u></p> <p><u>III. El monto total de la operación.</u></p> <p><u>IV. La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate.</u></p> <p><u>V. Lugar y fecha de la operación.</u></p> <p><u>Además, dichas operaciones deberán registrarlas en su contabilidad.</u></p> <p>Estas operaciones no estarán sujetas al IVA.</p>		
<u>3.7.</u>	Servicios de paquetería	<u>3.6.</u>	Servicios de paquetería
	<p>Para los efectos del artículo 29-D del Código, las personas a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, que presten el servicio de paquetería, podrán abstenerse de acompañar a las mercancías en transporte, el pedimento de importación, la nota de remisión o de envío, siempre que se cumpla con la obligación de acompañar la guía de envío respectiva</p>		<p>Para los efectos del artículo 29 del Código, las personas a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, que presten el servicio de paquetería, podrán abstenerse de acompañar a las mercancías en transporte, el pedimento de importación, la nota de remisión o de envío, siempre que se cumpla con la obligación de acompañar la guía de envío respectiva.</p>
<u>3.8.</u>	<u>Exceso de equipaje</u>		
	<p><u>Para los efectos del artículo 15, fracción V de la Ley del IVA, los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, considerarán que el servicio por exceso de equipaje es complementario al servicio de autotransporte terrestre foráneo de</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<u>pasaje y turismo, por lo que estará exento conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción V de la Ley del IVA, siempre que para ello, el cobro por el exceso de equipaje se realice conjuntamente con el servicio de autotransporte de pasaje.</u>		
<u>3.9.</u>	Guías de envío sin orden cronológico Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, podrán utilizar una numeración consecutiva en las guías de envío que expidan sus áreas de envío simultáneamente en todas sus sucursales, sin que tengan la obligación de que la numeración sea utilizada en estricto orden cronológico, siempre y cuando se lleve un control por fecha de entrega y número de las guías de envío entregadas a cada una de las sucursales, que permita determinar el ingreso de cada una de ellas, así como la numeración de las guías de envío pendientes de utilizar. Asimismo, en las guías de envío que sean expedidas por sus sucursales podrán abstenerse de utilizar series por cada sucursal, así como de anotar el domicilio del establecimiento que la expide, debiendo anotar, en este último caso, el domicilio fiscal de la casa matriz.	<u>3.7.</u>	Guías de envío sin orden cronológico Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, podrán utilizar una numeración consecutiva en las guías de envío que expidan sus áreas de envío simultáneamente en todas sus sucursales, sin que tengan la obligación de que la numeración sea utilizada en estricto orden cronológico, siempre y cuando se lleve un control por fecha de entrega y número de las guías de envío entregadas a cada una de las sucursales, que permita determinar el ingreso de cada una de ellas, así como la numeración de las guías de envío pendientes de utilizar. Asimismo, en las guías de envío que sean expedidas por sus sucursales podrán abstenerse de utilizar series por cada sucursal, así como de anotar el domicilio del establecimiento que la expide, debiendo anotar, en este último caso, el domicilio fiscal de la casa matriz.
<u>3.10.</u>	Domicilio fiscal consignado en los comprobantes o boletos Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción I del Código los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, podrán anotar en los comprobantes fiscales o en los boletos que expidan como domicilio fiscal el que corresponda a la casa matriz, en lugar de señalar el domicilio fiscal del local o establecimiento en donde se expiden dichos comprobantes.	<u>3.8.</u>	Domicilio fiscal consignado en los comprobantes o boletos Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción I del Código los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, podrán anotar en los comprobantes fiscales o en los boletos que expidan como domicilio fiscal el que corresponda a la casa matriz, en lugar de señalar el domicilio fiscal del local o establecimiento en donde se expiden dichos comprobantes.
<u>3.11.</u>	Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo En el caso de enajenación de acciones emitidas específicamente por	<u>3.9.</u>	Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo En el caso de enajenación de acciones emitidas específicamente por

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que tributen en el <u>Régimen Simplificado</u> del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento a que se refiere el artículo <u>154</u> de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a sus ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, la utilidad que se determine por dicha enajenación en los términos de los artículos <u>24, 25, 79, penúltimo párrafo y 154</u> de la citada Ley.</p> <p>Para ello, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual éste cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá <u>dictaminar</u> las operaciones de enajenación de acciones por contador público registrado. <u>En el caso de estar obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código o que opten por dictaminarlos, podrá establecerse un apartado para tal fin en el referido dictamen.</u></p>		<p>personas morales dedicadas <u>exclusivamente</u> a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento a que se refiere el artículo <u>126</u> de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a sus ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, la utilidad que se determine por dicha enajenación en los términos de los artículos <u>22, 23, 72, cuarto párrafo y 126</u> de la citada Ley.</p> <p>Para ello, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual éste cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá <u>presentar un informe de</u> las operaciones de enajenación de acciones por contador público registrado, <u>con la información que para tal efecto determine el SAT.</u></p>
<u>3.12.</u>	Adquisición de diesel	<u>3.10.</u>	Adquisición de diesel
	<p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la LIF, se considera que los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo cumplen con el requisito de adquirir el diesel con agencias o distribuidores autorizados cuando el combustible sea adquirido a terminales centrales que sean abastecidas por PEMEX o por sus organismos subsidiarios, para autoconsumo de los citados contribuyentes</p>		<p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, Apartado A, fracción IV de la LIF, se considera que los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo cumplen con el requisito de adquirir el diesel con agencias o distribuidores autorizados cuando el combustible sea adquirido a terminales centrales que sean abastecidas por PEMEX o por sus organismos subsidiarios, para autoconsumo de los citados contribuyentes.</p>
<u>3.13.</u>	Aviso de opción para tributar a través de un coordinado	<u>3.11.</u>	Aviso de opción para tributar a través de un coordinado
	<p>Para los efectos <u>del artículo 83, cuarto párrafo</u> de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través <u>de la persona moral o</u></p>		<p>Para los efectos <u>dela fracción II, cuarto párrafo del artículo 72</u> de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través <u>del coordinado</u></p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado <u>o a la persona moral</u> del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha <u>72 CFF del Anexo 1-A</u> de la RMF.</p>		<p>o de varios coordinados, de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite <u>74/CFF contenida en el Anexo 1-A</u> de la RMF.</p>
<u>3.14.</u>	<p>Adquisición de combustibles</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo <u>31</u>, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del <u>20</u> por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.</p>	<u>3.12.</u>	<p>Adquisición de combustibles</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo <u>27</u>, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del <u>15</u> por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.</p>
<u>3.15.</u>	<p>Declaración informativa de sueldos y salarios</p> <p>Tratándose de la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere <u>el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR</u> a que se encuentren obligados los integrantes del <u>coordinado o persona moral</u>, será el <u>coordinado o persona moral</u> quien deberá cumplir con dicha obligación por cuenta de cada uno de sus integrantes, anotando para ello la clave del RFC de los integrantes personas físicas o morales, correspondientes.</p>	<u>3.13.</u>	<p>Declaración informativa de sueldos y salarios</p> <p>Tratándose de la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere <u>la fracción X del Artículo Noveno del Decreto</u>, a que se encuentren obligados los integrantes del <u>coordinado</u>, será el <u>coordinado</u> quien deberá cumplir con dicha obligación por cuenta de cada uno de sus integrantes, anotando para ello la clave del RFC de los integrantes personas físicas o morales, correspondientes.</p>
<u>3.16.</u>	<p>Impuesto al valor agregado</p> <p>Para los efectos del artículo <u>81</u> de la Ley del ISR, <u>las personas</u></p>	<u>3.14.</u>	<p>Impuesto al valor agregado</p> <p>Para los efectos del artículo <u>72</u> de la Ley del ISR, los coordinados</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>morales o coordinados</u> que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes <u>en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.</u></p> <p>Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través <u>de la persona moral o coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, de los que sean</u></p>		<p>que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes <u>con los siguientes requisitos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo. Los datos a que se refiere esta fracción deberán estar impresos en la liquidación.</u> <u>II. Lugar y fecha de expedición.</u> <u>III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.</u> <u>IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.</u> <p><u>Los coordinados deberán expedir las liquidaciones por duplicado, entregando al integrante el original de la liquidación y conservando copia de la misma. La liquidación será el comprobante de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones de cada integrante, siempre que la documentación comprobatoria de dichos conceptos obre en poder de la persona moral o coordinado y que estén registrados los conceptos en su contabilidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</u></p> <p><u>En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.</u></p> <p>Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través del coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, de los que sean integrantes,</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades “Como integrantes de un Coordinado <u>o de otra persona moral</u> que pagará sus impuestos” e informarán por escrito <u>a la persona moral</u> o coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo, el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.</p> <p>Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta 30 días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones e <u>informar a la persona moral o coordinado</u> del que sean integrantes que ejercen dicha opción.</p> <p><u>Las personas morales</u> o coordinados dedicados al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través <u>de la persona moral o coordinado</u></p> <p>Información con proveedores del IVA</p> <p>Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de <u>personas morales o coordinados</u> de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de <u>la persona moral o coordinado</u>.</p>		<p>manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades “Como integrantes de un Coordinado que pagará sus impuestos” e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo, el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.</p> <p>Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta 30 días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones e informar al coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.</p> <p><u>Los</u> coordinados dedicados al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.</p> <p>Información con proveedores del IVA</p> <p>Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de coordinados de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.</p>
3.17.	<u>Impuesto Empresarial a Tasa Única</u> <u>Requisitos de Deducciones</u>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, se considera que cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, las erogaciones por las cuales apliquen las facilidades de comprobación a que se refieren las reglas 3.1. y 3.14. de la presente Resolución, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en dichas reglas</u></p>		
3.18.	<p style="text-align: center;"><u>Operaciones entre integrantes de un mismo coordinado</u></p> <p><u>Tratándose de operaciones de compraventa, prestación de servicios o arrendamiento de bienes afectos al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, así como de liquidaciones por convenios de enrolamiento entre empresas, siempre que sean entre personas físicas y personas morales integrantes de un mismo coordinado del sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, incluidas las terminales y centrales camioneras, no estarán sujetas al IETU, siempre que dichas operaciones se documenten de conformidad con lo establecido en la regla 3.6. de la presente Resolución</u></p>		
3.19.	<p style="text-align: center;"><u>Domicilio fiscal consignado en los comprobantes</u></p> <p><u>Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, se considera que cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, los comprobantes fiscales expedidos en los términos de la regla 3.10. de esta Resolución.</u></p>		
3.20.	<p style="text-align: center;"><u>Crédito por salarios gravados efectivamente pagados</u></p> <p><u>Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, podrán considerar el monto del salario base de cotización conforme al cual paguen las cuotas obrero patronales al IMSS en los términos del convenio vigente que tengan celebrado con dicho instituto respecto de sus operadores, cobradores, mecánicos y maestros, para determinar el crédito a que se refiere el penúltimo párrafo de los</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>artículos 8 y 10 de la Ley del IETU.</p> <p>Lo anterior en virtud de que los pagos por salarios se encuentran debidamente identificados a través del convenio que estos contribuyentes celebran con el IMSS, para calcular las aportaciones de seguridad social que debe pagar.</p>		
3.21.	<u>Acreditamiento del ISR efectivamente pagado</u>		
	<p>Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, que hayan optado por la facilidad a que se refiere la regla 3.3., de deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, podrán considerar para efectos de los artículos 8 y 10 de la Ley del IETU como acreditable el ISR que efectivamente paguen por dicho concepto</p>		
3.22.	<u>Gastos comunes a través del coordinado</u>		
	<p>Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, los contribuyentes a que se refiere la regla 3.2. de esta Resolución, que sean integrantes de un coordinado o persona moral, en términos de los artículos 80, fracción III y 83 de la Ley del ISR, considerarán que los gastos comunes realizados a través del coordinado cumplen con los requisitos de deducibilidad del ISR, siempre que el coordinado compruebe la erogación con documentación que reúna todos los requisitos fiscales que establecen las disposiciones fiscales, conserve el original y entregue copia de la liquidación correspondiente al integrante de que se trate por los gastos comunes</p>		
3.23.	<u>Responsabilidad solidaria de personas morales para efectos del IETU</u>		
	<p>Las personas morales que para efectos del IETU opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de</p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<u>que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones e impuestos, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.</u>		
SECTOR DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA DE MATERIALES Y AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO			
4.1.	Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en este Título, siempre que los servicios los proporcionen a terceros.	4.1.	Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en este Título, siempre que los servicios los proporcionen a terceros.
4.2.	<p><u>Facilidades de comprobación</u></p> <p><u>Para los efectos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, podrán deducir con documentación que al menos reúna los requisitos de la fracción III de la presente regla hasta el equivalente de 10 por ciento del total de sus ingresos propios, los gastos por concepto de pagos a trabajadores eventuales, sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros, gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>I. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte y con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.</u></p> <p><u>II. Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>III. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:</u></p> <p><u>a) Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.</u></p> <p><u>b) Lugar y fecha de expedición.</u></p> <p><u>c) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.</u></p> <p><u>d) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.</u></p> <p><u>Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de pagos a trabajadores eventuales; sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros; gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, no considerarán el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, sin perjuicio de que por dichas erogaciones se realice la deducción correspondiente.</u></p> <p><u>El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el monto de dichos ingresos.</u></p> <p><u>Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.</u></p>		
4.3.	Responsabilidad solidaria de personas morales	4.2.	Responsabilidad solidaria de los coordinados

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p><u>Las personas morales</u> que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.</p>		<p><u>Los coordinados</u> que opten por aplicar las facilidades a que se refiere la regla anterior, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, <u>debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.</u></p>
4.4.	<p>Aviso de opción para tributar a través de un coordinado</p> <p>Para los efectos del artículo 83, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través <u>de la persona moral o coordinado</u> o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga de materiales o de pasajeros urbanos y suburbanos, de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado <u>o a la persona moral</u> del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha 72/CFF del Anexo 1-A de la RMF.</p>	4.3.	<p>Aviso de opción para tributar a través de un coordinado</p> <p>Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través del coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga de materiales o de pasajeros urbanos y suburbanos, de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite 74/CFF contenida en el Anexo 1-A de la RMF.</p>
4.5.	<p style="text-align: center;">Adquisición de combustibles</p> <p>Los contribuyentes <u>a que se refiere la regla 4.2., de esta Resolución,</u> considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del <u>20</u> por ciento del total de los pagos efectuados</p>	4.4.	<p style="text-align: center;">Adquisición de combustibles</p> <p>Los contribuyentes <u>dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales y autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano,</u> considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos,</p>

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	por consumo de combustible para realizar su actividad.		siempre que éstos no excedan del <u>15</u> por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.
<u>4.6</u>	Declaración informativa de sueldos y salarios Tratándose de la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere <u>el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR</u> a que se encuentren obligados los integrantes del coordinado <u>o persona moral</u> , será el coordinado <u>o persona moral</u> quien deberá cumplir con dicha obligación por cuenta de cada uno de sus integrantes, anotando para ello la clave del RFC de los integrantes personas físicas o morales, correspondientes.	<u>4.5.</u>	Declaración informativa de sueldos y salarios Tratándose de la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere <u>la fracción X del Artículo Noveno del Decreto</u> a que se encuentren obligados los integrantes del coordinado, será el coordinado quien deberá cumplir con dicha obligación por cuenta de cada uno de sus integrantes, anotando para ello la clave del RFC de los integrantes personas físicas o morales, correspondientes.
<u>4.7.</u>	Impuesto al valor agregado Para los efectos del artículo <u>81</u> de la Ley del ISR, <u>las personas morales o coordinados</u> , del autotransporte terrestre de carga de materiales, que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir <u>la liquidación a sus integrantes en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.</u> Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de <u>la persona moral</u> o coordinado o de varios coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un	<u>4.6</u>	Impuesto al valor agregado Para los efectos del artículo <u>72</u> de la Ley del ISR, los coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA. Asimismo, deberán emitir <u>un CFDI a cada uno de sus integrantes que será el comprobante de sus ingresos, deducciones, impuestos y retenciones.</u> Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través del coordinado o de varios coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un coordinado que

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	<p>Coordinado <u>o de otra persona moral</u> que pagará sus impuestos” e informarán por escrito <u>a la persona moral</u> o coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.</p> <p>Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla tendrán hasta 30 días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones e informar <u>a la persona moral o coordinado</u> del que sean integrantes que ejercen dicha opción.</p> <p><u>Las personas morales o coordinados</u> dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través <u>de la persona moral o coordinado</u>.</p> <p>Información con proveedores del IVA</p> <p>Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, <u>las personas morales o coordinados</u> del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través <u>de la persona moral o coordinado</u>.</p>	4.7.	<p>pagará sus impuestos” e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.</p> <p>Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla tendrán hasta 30 días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones e informar al coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.</p> <p><u>Los coordinados</u> dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.</p> <p style="text-align: center;">Información con proveedores del IVA</p> <p>Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.</p>
4.8.	<p><u>Impuesto Empresarial a Tasa Única</u> <u>Requisitos de Deducciones</u></p> <p>Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, <u>se considera que cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR, las erogaciones por las cuales apliquen las facilidades de comprobación a que se refiere la regla 4.5. de la presente Resolución, siempre y cuando se cumplan con</u></p>		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
	los requisitos establecidos en dicha regla.		
4.9.	<p style="text-align: center;"><u>Gastos comunes a través del coordinado</u></p> <p><u>Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, los contribuyentes a que se refiere la regla 4.2. de esta Resolución, que sean integrantes de un coordinado o persona moral, en términos de los artículos 80, fracción III y 83 de la Ley del ISR, considerarán que los gastos comunes realizados a través del coordinado cumplen con los requisitos de deducibilidad del ISR, siempre que el coordinado compruebe la erogación con los comprobantes fiscales que establecen las disposiciones fiscales, conserve el original y entregue copia de la liquidación correspondiente al integrante de que se trate por los gastos comunes.</u></p>		
4.10.	<p style="text-align: center;"><u>Responsabilidad solidaria de personas morales para efectos del IETU</u></p> <p><u>Para efectos del IETU, las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones e impuestos, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.</u></p>		
Transitorios			
Primero.	La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2014.		
Segundo.	Durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 marzo de 2014, tratándose de operaciones de compraventa, prestación de servicios o arrendamiento de bienes, afectos al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, así como de liquidaciones por convenios de enrolamiento entre empresas, siempre que sean entre personas morales y personas físicas integrantes de un mismo coordinado del sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, incluidas las terminales y centrales camioneras, los ingresos y deducciones podrán documentarse con comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:		

COMPARATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS 2013-2014

Regla	2013 (Publicada en el DOF 30/Noviembre/2012 y Modificada en el DOF 09/Mayo/2013)	Regla	2014 (Publicada DOF 30/Diciembre/2013)
-------	--------------------------------------------------------------------------------------------	-------	--------------------------------------------------

	<p>I. Nombre, clave del RFC y, en su caso, la CURP, de la persona que presta el servicio, arriende o enajene el bien.</p> <p>II. Nombre, clave del RFC y, en su caso, la CURP, de la persona que recibe el servicio, arrienda o adquiera el bien.</p> <p>III. El monto total de la operación.</p> <p>IV. La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate.</p> <p>V. Lugar y fecha de la operación.</p> <p>Además, dichas operaciones deberán registrarlas en su contabilidad.</p> <p>Tercero. Durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 marzo de 2014, los coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, a que se refiere la regla 4.6. de la presente Resolución, podrán emitir la liquidación a sus integrantes con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo. Los datos a que se refiere esta fracción deberán estar impresos en la liquidación.</p> <p>II. Lugar y fecha de expedición.</p> <p>III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.</p> <p>IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.</p> <p>Los coordinados deberán expedir las liquidaciones por duplicado, entregando al integrante el original de la liquidación y conservando copia de la misma. La liquidación será el comprobante de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones de cada integrante, siempre que la documentación comprobatoria de dichos conceptos obre en poder de la persona moral o coordinado y que estén registrados los conceptos en su contabilidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p> <p>En dicha liquidación además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------